



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-182)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00149-00
Demandantes	MARIA OLIVA RUEDA C.C. 27.908.988
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Litisconsorte	ELISA ENA SANCHEZ GALVIS
Necesaria	

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA OLIVIA RUEDA contra ECOPETROL S.A. y ELISA ENA SANCHEZ GALVIS.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada JACKELINE NORIEGA SOLANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 33.357.609 y porta la T.P N° 351.257 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante MARIA OLIVA RUEDA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada NORIEGA SOLANO, en calidad de apoderado judicial de la demandante MARIA OLIVIA RUEDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARIA OLIVIA RUEDA pretende que se le reconozca una sustitución pensional del señor TITO VERA PALOMA asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 11 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En el caso bajo examen, se tiene al tenor de lo informado en las documentales visibles de folios 11 y SS del numeral 03 del expediente digital, la reclamación del derecho

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00149-00
Demandantes MARIA OLIVIA RUEDA C.C. 27.908.988
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Litisconsorte ELISA ENA SANCHEZ GALVIS
Necesaria

controvertido tuvo lugar en el municipio de Barrancabermeja por lo que este Juzgado es competente para conocer el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que dentro del recuento factico mencionado por la demandante MARIA OLIVA RUEDA, señala que la razón por la que ECOPETROL S.A. niega sus pretensiones del reconocimiento de la sustitución pensional, se basa en el reconocimiento del 100% de la mesada pensional originada en el fallecimiento de TITO VERA PALOMA a la señora ELISA ENA SANCHEZ GALVIS, quien como lo solicita la parte actora deberá estar vinculada al proceso en calidad de demandada.

Lo anterior, habida cuenta que el derecho pensional se encuentra en cabeza de la señora SANCHEZ GALVIS quien deberá en el marco del proceso ejercer su derecho de defensa en el marco del pedimento del 100% de la mesada pensional que fue reconocida a su favor por cuenta de ECOPETROL S.A.

Seguidamente pasa el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para efectos de la admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala en su tenor literal:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 24 de junio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00149-00
Demandantes MARIA OLIVIA RUEDA C.C. 27.908.988
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Litisconsorte ELISA ENA SANCHEZ GALVIS
Necesaria

En el caso de autos, revisado el escrito genitor se avista que la demanda se encuentra enfilada contra ECOPEPETROL S.A. y ELISA ENA SANCHEZ GALVIS, sin embargo respecto de esta última no se evidencia que el extremo activo hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la mentada Ley 2213 de 2022, siendo ello de estricto cumplimiento máxime cuando la misma demanda refiere razonadamente que la señora SANCHEZ GALVIS tiene la condición de demandada dentro del presente asunto.

Nótese que si bien el acápite de notificaciones refiere únicamente una dirección física de notificaciones judiciales para dicha parte, lo cierto es que el aparte normativo antes transcrito prevé la posibilidad de agotar dicho requisito haciendo el envío físico de la demanda junto con sus anexos, con el respectivo cotejo.

En consecuencia, se INADMITE LA DEMANDA incoada por MARIA OLIVA RUEDA contra ECOPEPETROL S.A. y ELISA ENA SANCHEZ GALVIS, concediéndole a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído para proceder a subsanar el defecto enrostrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, so pena que la misma sea rechazada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MARIA OLIVA RUEDA contra ECOPEPETROL S.A. y ELISA ENA SANCHEZ GALVIS conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JACKELINE NORIEGA SOLANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 33.357.609 y porta la T.P N° 351.257 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante MARIA OLIVA RUEDA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada NORIEGA SOLANO, en calidad de apoderado judicial de la demandante MARIA OLIVIA RUEDA.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00149-00
Demandantes MARIA OLIVIA RUEDA C.C. 27.908.988
Demandado ECOPEPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Litisconsorte ELISA ENA SANCHEZ GALVIS
Necesaria

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 033 de fecha 19 de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355570bc31fccabffabaa63b5e79793134e8cc11f0c36792e307aef50abb5c0**

Documento generado en 16/09/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>